

contestación demanda-RADICADO 2022-291- DTE FRANCISCO MORA- EDNA LISETH LEON

sandra milena serrano duarte <sanmisedu@gmail.com>

Vie 12/08/2022 12:23

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER

E.S.D.

RADICADO: 2022- 291

DEMANDADO SERGIO APARICIO

DEMANDANTE JAVIER MORA Y EDNA LEON

Me permito allegar contestación de la demanda.

cordialmente

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: CONSTESTACION DEMANDA : PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO Y EDNA LICETH LEON
GOMEZ

DEMANDADO: SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ

RADICADO: 68001 – 40 -03 -005 -2022 – 00291 - 00

SANDRA MILENA SERRANO DUARTE, identificada con Cédula de Ciudadanía no. 63.491.318 de Bucaramanga-Santander, Tarjeta profesional no. 329112 del C.S. de la Judicatura con domicilio contractual en la Carrera 13 No. 35-10 oficina 903 del Centro Empresarial “El Plaza”, correo electrónico del SIRNA: sanmisedu@gmail.com, celular no. 3053428742 y **FERNANDO ORTEGA OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 91.215.103 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 171481 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico del SIRNA: ferortega_58@hotmail.com contando con domicilio Contractual en la Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada señor SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ identificado con c.c. no. 1.096.513.643 de Floridablanca sumado correo serapadiaz@gmail.com, en calidad de Propietario del vehículo de placas KKW-658, me permito en el desarrollo del derecho, la defensa y contradicción, propios del debido proceso contestar la demanda instaurada para que a través de él PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA ante este despacho, interpuesta por CARLOS MANUEL DEULOUEUT VILLALOBOS, identificado con T.P.No. 304.832 del C.S.J. y con C.C.No.1.124.027.744 de Maicao, con domicilio en la calle 3 No. 4-350, oficina 01 vía La Palma de San Alberto- Cesar, celular 316.7213840, correo electrónico Carlos.deulo@hotmail.com en calidad de apoderado de los señores JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO, identificado con C.C. No. 91.532.849 de Bucaramanga y EDNA LICETH LEON GOMEZ identificada con C.C.No.37.510.257 de Bucaramanga, domiciliados en la ciudad de Bucaramanga, su Señoría por medio del presente escrito contesto la demanda en los siguientes términos:

.

HECHOS:

PRIMERO: NO ME CONSTA, pues mi defendido no conducía el vehículo de placas KKW-658, sumo a este hecho que no me consta quien conducía la motocicleta, que se pruebe, me acojo a la solicitud del demandante con relación a solicitar los videos de las cámaras de la empresa Coca- cola o de las empresas que posean los videos para así aclarar los hechos en el momento real del accidente de tránsito, porque NO existen evidencias de este momento, todas son después del ACCIDENTE.

SEGUNDO: NO, ES CIERTO, ya que el vehículo de placas KKW-658 es de propiedad del señor SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ, NO FUE CONDUCTIDO POR EL PROPIETARIO el pasado 28 de noviembre de 2021, porque él propietario señor SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ, había dejado el vehículo de placas KKW.658, Renault Sandero, modelo 2012, Color Blanco; en las instalaciones del TALLER “ REPARACIÓN DE PINTURA Y LATONERIA”, ubicado en el Kilómetro 2 diagonal a la Empresa Coca- Cola Calleja 2. Siendo este taller del señor ALEX GARRINCHA y JOSE A. JAIMES. Es factible que el **motociclista** de placas, realizará una **maniobra indebida** por la distancia en que se encontraba la motocicleta en la vía urbana calle 70 con carrera 10 (relacionada en el hecho) a una distancia mayor a la que el CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO en el artículo 94, con relación a la norma de tránsito general para **motocicletas**, bicicletas, triciclos, motociclos, los conductores de estos vehículos estarán sujetos a las normas de tránsito la primera reza “**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusiva para servicio público colectivo”.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, El mecánico del Taller de Reparación de PINTURA Y LATONERIA siendo el **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA**, sacó del Taller el vehículo sin NINGUNA AUTORIZACIÓN, NI PERMISO ALGUNO de su propietario; aunado incurre en la Omisión de Socorro con los pasajeros de la motocicleta, quién huyó del lugar de los hechos y se fuga del mismo. Es de **ACLARAR QUE EL SEÑOR SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ, NO CONDUCE EL VEHICULO DE PLACAS KKW-658**, tanta es la buena fe del propietario del vehículo que deja todos sus documentos dentro del vehículo, el cual reposa en las instalaciones del taller mecánico, dichos documentos como (licencia de tránsito, licencia de conducción y cédula de ciudadanía del SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ, reposaban en la guantera del vehículo de placas KKW-658, ya que mi defendido siempre ha tenido como costumbre guardar los documentos en este lugar exclusivo del vehículo para acceso y facilidad en los diversos retenes de tránsito y policía vial.

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, no sabemos de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, me acojo a los videos claves de las empresas anexas al lugar de los hechos.

QUINTO: ES CIERTO

SEXTO: ES CIERTO

SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, que se prueben durante el proceso.

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, que se prueben durante el proceso.

NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO, que se prueben durante el proceso.

DÈCIMO: : PARCIALMENTE CIERTO, que se prueben durante el proceso

DÈCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, que se pruebe durante el proceso.

DÈCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, pudo haber sido imprudencia o maniobra del conductor de la motocicleta señor JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO, quien no acata el Código Nacional de Tránsito para las motocicletas...., artículo 94; reza **“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusiva para servicio público colectivo. Ocasionando lesiones por su imprudencia realizando maniobras imprevistas, sumando los factores que perjudican a mi defendido como es no gozar del automóvil que se compro para realizar actividades propias de su trabajo y para compartir actividades familiares los fines de semana (anexa en las pruebas factura arreglo daños causados al vehículo por la colisión.

DÈCIMO TERCERO: TOTALMENTE CIERTO

DÈCIMO CUARTO: TOTALMENTE CIERTO

DÈCIMO QUINTO: TOTALMENTE CIERTO, que se solicite a la FISCALIA 1 LOCAL DE BUCARAMANGA, copia del expediente radicado no. 682766000250202152080 por lesiones personales para ser tenido en cuenta dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO NO. 68001 – 40 -03 -005 -2022 – 00291 – 00 (audiencia de conciliación FRACASADA)

DÈCIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, que se prueba durante el proceso todo lo manifestado en este hecho. Su señoría, TENER EN CUENTA TODO LO PROBADO EN el proceso INSTAURADO EN LA FISCALIA 48 LOCAL DE LESIONES PERSONALES con radicado no. 6800160001592021180349, para entrar a valorar el grado de responsabilidad.

DÈCIMO SÈPTIMO: Puede ser cierto, pero mi defendido no es la persona que ocasiono este accidente, por lo tanto, que se pruebe dentro del proceso.

DÈCIMO OCTAVO: Puede ser cierto, pero que se pruebe dentro del proceso.

DÈCIMO NOVENO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso, puede ser que hasta ahora empezaran a viajar en pareja por la adquisición de la motocicleta, ya que manifiesta claramente en el hecho **“UTILIZA LA MOTO PARA DESPLAZARSE, y QUE NO HA VUELTO A UTILIZAR LA MOTO COMO ERA HABITUAL DESDE HACE 8 MESES ES UN LAPSO DE TIEMPO ADQUIRIDO RELATIVAMENTE CORTO, PARA COMPARTIR EN PAREJA EN LA MOTOCICLETA- COMO ERA HABITUAL.** Cabe la duda que anteriormente NO COMPARTIAN DE ESTA MANERA, NO TENIAN O NO ESTABA CONSTITUIDA LA VIDA EN PAREJA, La motocicleta OCASIONA ESTA SITUACION DE COMPARTIR EN PAREJA...

VIGÈSIMO: **NO ME CONSTA,** que se pruebe durante el proceso, es factible que sea maniobra del conductor de la motocicleta de placas SUZUKI RNP 24F cuyo propietario es el señor JAVIER MORA, y si realmente era él quien conducia la motocicleta o quien era...

VIGÈSIMO PRIMERO: ES CIERTO, es de suma relevancia de parte de su señoría solicitar el video de la cámara de seguridad que da a la vía pública de la empresa COCA COLA que puede ser de gran relevancia para aclarar los HECHOS, ya que todo lo manifestado en los hechos es después del accidente que sucedió el pasado domingo 28 de noviembre de 2021 y NO SE TIENE CLARO LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, por lo tanto las evidencias y pruebas allegadas como fotografías se ALLEGAN DESPUÈS DE LOS HECHOS ACAECIDOS.

PRETENSIONES

PRIMERO: ME OPONGO TOTALMENTE, Por la INEXISTENCIA DEL DERECHO, para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión en las que EL haya causado u ocasionado algún daño, lesiones y demás a los demandantes, porque mi poderdante NO es el responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios irrogados de los señores JAVIER FRANCISO MORA TAMAYO y EDNA LICETH LEON GOMEZ con ocasión del siniestro. La persona responsable es el conductor señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA, quien conducía VEHICULO de placas KKW-658, el pasado 28 de noviembre de 2021. y el TALLER “REPARACIÓN DE PINTURA Y LATONERIA” Km2 diagonal a la empresa COCA COLA – Calleja 2, de los propietarios señores ALEX GARRINCHA Y JOSE A. JAIMES, quienes son las personas RESPONSABLES CIVIL Y EXTRACONTRACUAL de los hechos mencionados. El señor DUEÑO Y PROPIETARIO del vehículo de placas KKW-658, NO AUTORIZO que su vehículo saliera del Taller el día 28 de noviembre de 2021 (domingo). Dejando su medio de transporte y trabajo en un taller para que le realizaran unas mejoras al vehículo diferente a latonería y pintura. Es de suma relevancia resaltar que el dueño del vehículo señor SERGIO ANDRES APARICIO deja a total disposición absoluta, confianza plena y buena fe su vehículo para que fuese arreglado con relación a Latonería y Pintura, el vehículo reposaría en las instalaciones del TALLER “REPARACIÓN DE PINTURA Y LATONERIA” Km2 diagonal a la empresa COCA COLA – Calleja 2, de los propietarios señores ALEX GARRINCHA Y JOSE A. JAIMES, lejos de imaginar esta situación ajena a él.

Por lo tanto; su señoría solicito **VINCULAR** al proceso los señores responsables del daño causado:

- señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA- Mecánico del Taller de Reparación de Pintura y Latonería.
- señor ALEX GARRINCHA propietario del Taller de Reparación de Pintura y Latonería.
- señor JOSE A. JAIMES, propietario del Taller de Reparación de Pintura y Latonería.

SEGUNDO: ME OPONGO TOTALMENTE, porque la persona responsable CIVILMENTE es quien conducía el vehículo, el día en que sucedieron los hechos, siendo el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA, quien conducía el vehículo de placas KKW-658; por lo tanto, **mi demandado el SEÑOR SERGIO ANDRES APARICIO: NO AUTORIZO** que su vehículo saliera del Taller el día 28 de noviembre de 2021 (domingo). Y es responsable extracontractual el TALLER “REPARACIÓN DE PINTURA Y LATONERIA” Km2 diagonal a la empresa COCA COLA – Calleja 2, de los propietarios señores ALEX GARRINCHA Y JOSE A. JAIMES, porque fue el sitio, lugar- deposito en el cual estaría reposando el vehículo de placas KKW-658; entregando la seguridad del mismo y especialmente depositando la confianza plena de que este vehículo reposaría en las instalaciones del TALLER “REPARACIÓN DE PINTURA Y LATONERIA”. Km2 diagonal a la empresa COCA COLA – Calleja 2, de los propietarios señores ALEX GARRINCHA Y JOSE A. JAIMES, el vehículo **ingresa al taller** mencionado para ser Arreglado en los aspectos de LATONERIA Y PINTURA. Sumado a esto, cabe agregar su señoría que mi demandado instaura denuncia en contra del señor mecánico JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA, quien abuso de la Confianza siendo en ese instante mi defendido el cliente del taller, para sacar u/o extraer el vehículo del taller sin su consentimiento ni manifestación alguna debido a esta situación se interpuso denuncia en la FISCALIA 1 LOCAL DE BUCARAMANGA, con radicado no. 682766000250202152080, la cual reposa en lo acápite la demanda específicamente en Prueba Traslada por lo tanto no la anexo, se menciona. Allego noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación No. 680018000159202180349 en la cual reza: Descripción del asunto: “Se deja constancia que en el día de hoy se citaron a las partes de este asunto: víctimas y así mismo compareció el Propietario del Vehículo el señor SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ, y NO COMPARECIO a este despacho el señor CONDUCTOR DEL ya que no se tenía el nombre y ubicación y en este estado de la diligencia el señor propietario del vehículo de placa KK2- 658 manifestó que el CONDUCTOR es de nombre JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA, en estos momentos no sé dónde se encuentra, creo que fue a vivir a Bellavista, Floridablanca”.

Aunado a esta extracción del vehículo sin consentimiento y con el resultado de un accidente de tránsito implicado el conductor siendo el mecánico del Taller el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA, el automóvil de placas KKW – 658 manifestó daños materiales ocasionados por la colisión del accidente, los cuales ha tenido que cancelar mi defendido y anexo:

- la factura del Taller de Latonería y Pintura Oriental: arreglo del vehículo por valor de \$6.080.000.
- Comparendo de la Dirección de Tránsito y Transporte con ocasión del accidente implicado el vehículo de placas KKW658 por valor de \$580.655

Estos documentos para ser tenidos en cuenta dentro del proceso junto con las evidencias fotográficas aportadas por la parte demandante donde se puede evidenciar el estado del vehículo después de la colisión.

Con base en el párrafo anterior no hay razón para condenar al demandado señor SERGIO ANDRES APARICIO, ni a las reclamaciones de los supuestos daños sufridos en accidente de tránsito, en el entendido de que el accidente NO ES QUIEN ESTABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EN EL DIA Y EN LAS HORAS MENCIONADAS.

TERCERO: ME OPONGO TOTALMENTE, NO aplica, ya que mi defendido el señor SERGIO ANDRES APARICIO, NO es quien debe acarrear esta indexación, NI muchos menos con otros gastos mencionados dentro del proceso en las pretensiones; motivo por lo cual **exime** a mi defendido de todo perjuicio ocasionado a los señores demandantes. Por lo anteriormente expresado su señoría, solicito se **VINCULEN** al proceso los señores responsables de este accidente de tránsito: JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA, ALEX GARRINCHA, JOSE A. JAIMES, quienes son las personas responsables de este accidente, quienes si tienen el deber de responder por las pretensiones que solicitan los demandantes en este proceso.

CUARTO: ME OPONGO, YA QUE LOS IMPLICADOS en el accidente de tránsito, el pasado 28 de noviembre de 2021(domingo) son el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA, quien era la persona que conducía el vehículo Sedan Blanco de placas KKW-658 y el TALLER "REPARACIÓN DE PINTURA Y LATONERIA" Km2 diagonal a la empresa COCA COLA – Calleja 2, señores ALEX GARRINCHA Y JOSE A. JAIMES, dueños del taller donde reposaría el vehículo de placas KKW-658, siendo dueño del vehículo dejado para arreglos de latonería y pintura mi demandado el señor SERGIO ANDRES APARICIO. Por lo tanto, su señoría solicito sean condenados en costas los demandantes, por el desgaste judicial y económico que ha sufrido mi cliente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

INEXISTENCIA DEL DERECHO, dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, recalco nuevamente su señoría que la parte demanda sin conocer los detalles del accidente no desconoce que haya ocurrido, pero lo que sí

es claro para este apoderado es que el demandante puede evidenciar en el video que reposa en el expediente que la persona que se baja del vehículo que fue sacado del depósito o taller sin permiso alguno de mi prohijado NO ES EL SEÑOR SERGIO ANDRES APARICIO, por lo tanto, no puede demostrar la culpa que se menciona en esta demanda, además señor juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a los señores EDNA LICETH LEON GOMEZ Y JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO, pues como se demuestra en los anexos y pruebas que reposan en el expediente del proceso emitidos por la parte demandante en su despacho, es incongruente el relato de los demandantes porque en el lugar de los hechos nunca se manifestó la presencia de mi demandado implicado en este demanda, por lo tanto NO EXISTE responsabilidad de mi cliente, inclusive en la inspección ocular, en el informe policial de accidente de tránsito nunca menciona a mi demandado señor SERGIO APARICIO, en ningún material aportado por la parte demandante dentro del proceso.

En las exposiciones doctrinales, se precisa cuáles son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: · La acción o hecho dañoso: mi poderdante no ha realizado ninguna acción u omisión que haya causado algún perjuicio a los demandantes, , ni por acción u omisión, : Cabe la probabilidad que el conductor de la motocicleta de placas RNP 24F, hubiese realizado una maniobra que apoyará la situación del accidente ocurrido el pasado domingo 28 de noviembre en horas de la tarde, lo cual puede ocasionar una culpa exclusiva de las víctimas. Según la doctrina la motocicleta dado su desarrollo técnico su capacidad de desplazamiento potencia de cilindraje y versatilidad de la maniobra, constituye una acción generadora de riesgo y obliga al conductor en este caso al de la motocicleta a extremar precauciones mayores que los automovilistas, en este caso existe una desatención de normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta, como la forma de movilización aparentemente por el carril contrario a la norma. "TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRIGO REPRESAS FELIX Y LOPEZ MARCELO TOMO 3 paginas 809 y 810

Motivos por los cuales no se puede indilgar culpas a los demás por errores propios. El daño producido: en este caso en particular **no existe dicho daño por parte de mi poderdante** como se evidencia en los anexos fotográficos que la parte demandante a allegado al despacho judicial; para desvirtuar las manifestaciones realizadas en la demanda

La relación de causalidad entre la acción y el daño: otro elemento indispensable para que se de este tipo de responsabilidad civil, que no se da en este caso ya que no hay una acción u omisión de mi prohijado que haya causado un daño a los demandantes. · Los factores de atribución de responsabilidad: puesto que no se ha realizado ninguna acción u omisión no hay una culpa o dolo atribuible al demandado, no hay una responsabilidad por la cual se deba resarcir algunos daños que para el caso no se han dado.

FALTA DE NEXO CAUSAL entre los supuestos daños y las acciones u omisiones de mi prohijado y los supuestos daños reclamados por los demandantes está demostrado en el escrito de la demanda y en la contestación que aporta con sus anexos el apoderado de los señores EDGA LEON Y JAVIER FRANCISCO MORA, no existe acción por parte del demandado que conecte en algún grado de responsabilidad, como nexo con el accidente de los señores demandantes, probado a través de los anexos que la parte demandante allego a su despacho .

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:** Cabe la probabilidad que el conductor de la motocicleta de placas RNP 24F, hubiese realizado una maniobra que apoyará la situación del accidente ocurrido el pasado domingo 28 de noviembre en horas de la tarde.

Actividad Peligrosa: La actividad es peligrosa cuando puesta en ejecución potencialmente puede ocasionar daño, así lo ha establecido la honorable [Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 abril de 1976, estima que ocurre cuando el hombre aumenta su fuerza que , con otra extraña que incrementa el peligro a

que se ven expuestos los demás, con la ruptura del equilibrio que sin ella existe]El peligro puede estar engendrado en la actividad misma o en su empleo o aplicación, o en ambos casos.

Ahora bien, ¿cómo saber que estamos ante una actividad peligrosa? Existen, desde luego, patrones que sirven para identificar la actividad y darle ese carácter. En rigor se destaca la potencialidad, o probabilidad cerca y seria que el ejercicio de la actividad conlleva la posibilidad de un riesgo que siempre está latente, y que de ocurrir se traduce en un daño. En palabras sencillas, el riesgo que es propio o natural de la actividad, está siempre presente en su realización [A vía de ejemplo, y sin ánimo de hacer un listado completo, pueden citarse el transporte de vehículos motores de toda especie; la explotación de la minería; la generación y desarrollo de física nuclear; la radiología; la actividad química, la construcción u operación de centrales hidroeléctricas o nucleares, la manipulación de pólvora o dinamita, entre otros]. La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su arraigo en el artículo 2356 del Código Civil [podría decirse por algún opositor que esta norma no trae como ejemplo ninguna actividad peligrosa, en que se emplee una máquina o equipo, pero en respuesta puede decirse que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, autoriza al juez para atemperar la norma del artículo 2356 a los nuevos desarrollos científicos e industriales]. Se trata de una responsabilidad directa, porque se trata de la violación de una obligación de resultado (porque el propietario/ejecutor asume la potencialidad del peligro, el riesgo, desde el principio, y procede a ejecutar la actividad consciente de ello), de modo que como dice el profesor PÉREZ VIVES, se le reclama por su propio hecho, por su propia conducta, como directo responsable de la actividad peligrosa. Como en ella se prescinde de la culpa, la doctrina la ubica dentro de la responsabilidad objetiva. En estos sentidos se expresa nuestra jurisprudencia en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las siguientes sentencias: 3 de mayo de 1965; de 27 de abril de 1990; y de 22 de febrero de 1995].

Todo lo anteriormente expuesto su señoría, para demostrar a través de fundamento jurisprudencial y legal que el señor conductor de la motocicleta de placas RNP 24F , puede ser culpable de ocasionar un accidente de tránsito en la vía, por desprender una actividad peligrosa (Ley 796 de 2002, Código Nacional de Tránsito), para el correcto tránsito y conducción de cualquier vehículo automotor, siendo esta una actividad peligrosa, que representa no solo un peligro para el mismo, sino para cualquier otra persona, vehículos que transiten sobre esta vía, y que desplegó con el conocimiento de que es una actividad peligrosa que al no obrar con diligencia puede ocasionar estragos en las vías, lo que libera de responsabilidad a mi demandado señor SERGIO ANDRES APARICIO, destruyendo el nexo causal probando la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas RNP 24F.

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Es usted competente señor juez por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Factura del Taller de Latonería y Pintura ORIENTAL
- FOTOGRAFIAS del vehículo en arreglo y terminación
- Comparendo de la Dirección de Tránsito y Transporte con ocasión del accidente implicado el vehículo de placas KKW658
- Noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación No. 680016000159202180349 de Bucaramanga.

OFICIO (TRASLADADA)

- Oficiar a la entidad COCA COLA ubicada en la Autopista a Girón Km2 vía a Girón frente al Barrio Bucaramanga, con el fin de llegar a este proceso los videos o video a través de la cámara de seguridad ubicada en las instalaciones de la entidad exactamente la que se encuentren ubicadas en la fachada o de frente a la vía y así poder evidenciar aclarando los hechos acaecidos en el momento de la colisión donde mi poderdante no está vinculado sino el señor mecánico del taller de reparación de latonería y pintura.

TESTIMONIALES

- EDNA LICETH LEON GOMEZ y JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO: ubicados calle 20 no. 26-44 apto 802 Edificio Treviso de la ciudad de Bucaramanga.

Correo electrónico de JAVIER MORA: javierfranciscom@gmail.com celular no. 315-4934103

Correo electrónico EDNA LEON: leongomez03@hotmail.com celular no. 315-26 51-268

- TALLER "REPARACIÓN DE PINTURA Y LATONERIA" Km2 diagonal a la empresa COCA COLA – Calleja 2, de los propietarios señores ALEX GARRINCHA Y JOSE A. JAIMES ALEX GARRINCHA

- JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA: Bloque 3 No. 1-6 sector 3 apto 301 Urbanización Altos de Bellavista de Floridablanca, Santander

- SERGIO ANDRES APARICIO: ubicado en el Barrio BELLAVISTA del municipio de Floridablanca-Santander, Sector 3 Bloque 1 -16 Apto 102, correo electrónico: serapadiaz@gmail.com, celular No. 3124862274.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 2251 de julio 14 de 2022: capítulo 4: artículo 9: obligaciones de motociclistas, motociclos, moto triciclos, capítulo 6: artículo 12.

Sentencia 429-2003: tratado existe en la desatención de normas como la forma de movilización, especialmente por el carril correspondiente.

Tratado responsabilidad Civil: "Félix Alberto Trigo, Tomo III, Marcelo J. López Meza, págs. 809 – 810: Según la doctrina la motocicleta dado su desarrollo técnico, capacidad de desplazamiento, potencia de cilindraje, acción generada por el riesgo, obliga al conductor a extremar precauciones aún mayores que los automovilistas.

Código Civil: 2341, 2356.

Código Nacional de tránsito artículo 94.

Código General del Proceso artículo 80.

ANEXOS

- Lo mencionado en el acápite de pruebas documentales
- Cédula de ciudadanía del señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA.

NOTIFICACIONES

La suscrita, domicilio contractual carrera 13 No. 35-10 oficina 903 del Centro Empresarial "El Plaza", correo electrónico del SIRNA: sanmisedu@gmail.com, celular no. 3053428742.

Demandado: SERGIO ANDRES PEREZ DIAZ, ubicado en el Barrio BELLAVISTA del municipio de Floridablanca-Santander, Sector 3 Bloque 1 -16 Apto 102, correo electrónico: serapadiaz@gmail.com, celular No. 3124862274.

Demandantes: JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO, con domicilio en la calle 20 No. 26-44 apto 802 del Edificio Treviso de Bucaramanga, correo: javierfranciscom@gmail.com y celular no.315-4934103.

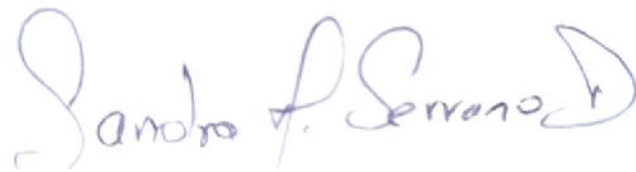
EDNA LICETH LEON GOMEZ, con domicilio en la calle 20 No. 26-44 apto 802 del Edificio Treviso de Bucaramanga, correo leongomez03@hotmail.com y celular no. 315-2651268.

:

Para: TALLER "REPARACIÓN DE PINTURA Y LATONERIA" Km2 diagonal a la empresa COCA COLA – Calleja 2, de los propietarios señores ALEX GARRINCHA Y JOSE A. JAIMES ALEX GARRINCHA

- **JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA:** Bloque 3 No. 1-6 sector 3 apto 301 Urbanización Altos de Bellavista de Floridablanca, Santander. Celular No.3178880984

Del señor juez,



SANDRA MILENA SERRANO DUARTE

C.C. No. 63.491.318 de Bucaramanga

T.P. No. 329112 del C.S.Judicatura.



TALLER LATONERÍA Y PINTURA
ORIENTAL

FACTURA DE VENTA

JAVIER BASTOS C. - NIT. 91.206.851 / RÉGIMEN SIMPLIFICADO
ARREGLO DE CARROCERÍAS - BUSES - BUSETAS

20/02/2022

CALLE 127 No. 48 - 71 AVENIDA EL CARMEN - JUNTO A LA BOMBA ORIENTAL / CEL: 316 584 9403 / FLORIDABLANCA - SANTANDER

Cliente: Sergio Andres Aparicio	Nit:
Dirección:	Tel.:
Ciudad:	Placa: KKW-658

CANT.	DESCRIPCIÓN	V/UNITARIO	VALOR TOTAL
	Pintada general Enderezada punta chasis y Cambio de Frontal	>	3'000.000
	Cambio de tijera Cambio: Caja de Cambios	>	200.000
2	Unidades "Farolas" delanteras	400.000	800.000
	Arreglo Radiador		150.000
	Frontal		210.000
	tijera delantera izquierda		220.000
	Caja de Cambios		1'500.000
Son:		SUB-TOTAL \$	
		DESCUENTO \$	
		TOTAL \$	6'080.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES
A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN - ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Firma Vendedor:

Javier Bastos

Firma Cliente

Sergio Andres A
1096513643

Nit. ó C.C.

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

NIT 890204109-1



Dirección: KM 4 VIA GIRON, Teléfono: 76809966, Email: info@transitobucaramanga.gov.co

RECIBO DE PAGO

EXPEDICIÓN	29/06/2022	FECHA DE PAGO	29/06/2022	Nro. consulta	880003	Nro.	5103452
INFRACTOR	Identificación/Vehículo	1096513643 / KKW658	Nombre / Razon social	SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ			
COMPARENDO / ACUERDO:		68001000000031411810	FECHA IMPOSICIÓN	28/11/2021	FECHA NOTIFICACIÓN 28/11/2021		
EMISOR:		GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ZARATE					
CONCEPTO							VALOR
INTERES DIARIO							\$ 23,589
VALOR COMPARENDO							\$ 447,555
SERVICIO DE APOYO SANCION							\$ 53,707
IVA SERVICIO DE APOYO SANCION							\$ 10,204
FACTURACION COMPARENDO							\$ 45,600
BANCO		BANCO POPULAR		VALOR TOTAL A PAGAR			\$580,655.00

Ciudadano

RECIBO DE PAGO	5103452	Nro. Consulta	880003	EXPEDICIÓN	29/06/2022	
DEPENDENCIA		DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA		FECHA D PAGO	29/06/2022	
INFRACTOR	Identificación/vehículo	1096513643 / KKW658	Nombre / Razon social	SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ		
COMPARENDO / ACUERDO		68001000000031411810	EMISOR	GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ZARATE		
INTERES DIARIO			\$	23,589		
VALOR COMPARENDO			\$	447,555		
SERVICIO DE APOYO SANCION			\$	53,707		
IVA SERVICIO DE APOYO SANCION			\$	10,204		
FACTURACION COMPARENDO			\$	45,600		
BANCO		BANCO POPULAR		VALOR TOTAL A PAGAR		\$580,655.00

Carpeta





Anglos.







FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTANCIA

Hoja N° 1 de 2

Departamento	Santander	Municipio	BUCARAMANGA	Fecha	2022	03	07
--------------	-----------	-----------	-------------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

6	8	0	0	1	6	0	0	0	1	5	9	2	0	2	1	8	0	3	4	9
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivos						

1. DESCRIPCION DEL ASUNTO (INDIQUE BREVEMENTE LOS MOTIVOS DE LA CONSTANCIA):

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL DIA DE HOY SE CITARON A LAS PARTES DE ESTE ASUNTO: VICTIMAS JAVIER FRANCISCO MORA Y EDNA LICETH LEON GOMEZ ASI MISMO COMPARECIO EL PROPIETARIO DEL VEHICULO EL SEÑOR SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ, Y NO COMPARECIO A ESTE DESPACHO EL SEÑOR MCONDUCTOR YA QUE NO SE TENIA EL NOMBRE Y UBICACIÓN Y EN ESTE ESTADO D ELA DILIGENCIA EL SEÑOR PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA KKW658, MANIFESTPO QUE EL CONDUCTOR ES DE NOMBRE JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA . EN ESTOS MOMENTOS NO SE DONDE SE UBICA CREO QUE FUE A VIVIR A BELLEVISTA FLORIDABLANCA, EXACTAMENT ELA DIRECCIÓN NO SÉ. CABE SEÑALAR QUE EL PROPIETARIO INDICA QUE EL DIA DE LOS HECHQS EL PROPIETARIO HABIA DEJADO EL VEHICULO ENUN TALLER Y ESTE CONDUCTOR JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA LO SACO SIN PERMISO Y QUE LO TIENE DEMANDADO POR ESTO. E IGUALMENTE INICIALMENTE SEÑALA EL SEÑOR PROPIETARIO SERGIO ANDRES APARICIO QUE OFRECE A LAS VICTIMAS LA SUMA DE CINCO MILLONE DE PESOS Y LAS VICTIMAS NO ACEPTAN ESTE OFRECIMIENTO.

FIRMAN LAS VICTIMAS

JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO

EDNA LICETH LEON GOMEZ

Sergio Andres AD
SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ
PROPIETARIO DEL VEHICULO

2. DATOS DEL SERVIDOR:

Nombres y apellidos:	GERARDO SANCHEZ GARCIA
Dirección:	68001 CARRERA 19 24 61, ALARCÓN, SAN FRANCISCO, BUCARAMANGA, SANTANDER

680016000159202180349

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CEDULA DE IDENTIDAD

V 22.120.227

RAM-677

APELLIDOS BERMUDEZ PIÑA

NOMBRES JORGE ENRIQUE

Dante Rivas

Director

Jorge Bermudez

04-12-60 SOLTERO
F. NACIMIENTO EDO CIVIL

08-09-11 09-2021
F. EXPEDICION F. VENCIMIENTO

VENEZOLANO

